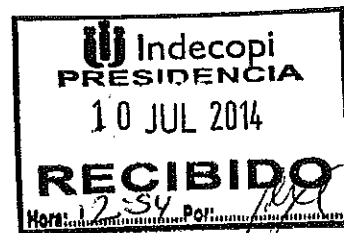




PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

INFORME N° 53-2014/DPC

A : **Hebert Tassano Velaochaga**
Presidente del Consejo Directivo

DE : **Anahí Chávez Ruesta**
Directora
Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor

Edwin Aldana Ramos
Secretario Técnico
Comisión de Protección al Consumidor N° 2

ASUNTO : Proyecto de Ley N° 3504/2013-CR, Proyecto de Ley que modifica a la Ley N° 29694, modificada por Ley N° 29839

REFERENCIA: Oficio N° 970-2013-2014-CODECO/CR

FECHA : 10 de julio de 2014

I. ANTECEDENTES

1. El 09 de junio de 2014, la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPÍ recibió el documento de la referencia remitido por la señora Julia Teves Quispe, Presidenta de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República, mediante el cual puso en conocimiento del INDECOPÍ, el Proyecto de Ley N° 3504/2013-CR (en adelante, el Proyecto), que propone la "Ley que modifica a la Ley N° 29694, modificada por Ley N° 29839", solicitando emitir una opinión sobre la mencionada iniciativa legislativa.
2. En ese sentido, la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPÍ, solicitó a la Comisión de Protección del Consumidor N° 2 (CPC2) y a la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor (DPC), emitir un informe conjunto al respecto.

II. ANÁLISIS

3. El Proyecto de Ley propone modificar la Ley N° 29694, modificada por la Ley N° 29839, "Ley que protege a los consumidores de las prácticas abusivas en la selección o adquisición de textos escolares" (en adelante, la "Ley"), en los siguientes términos: (i) se incorpore el numeral 4.5 al artículo 4° estableciendo la obligación del ente sancionador por prácticas abusivas en la selección o adquisición de textos escolares, de remitir al Observatorio Nacional de Textos Escolares, copia certificada de la sanción impuesta para su inmediata publicación; e, (ii) incorpora el artículo 8° que establece la responsabilidad por la no publicación de las sanciones.

- (i) **Sobre la incorporación del numeral 4.5 al artículo 4° de la Ley**



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

4. La Ley, en tanto tiene como objeto la protección de los consumidores ante prácticas que resulten abusivas en la selección o adquisición de textos escolares, estableció entre otras cosas, la prohibición para las instituciones educativas públicas y privadas de todos los niveles, de obligar a los alumnos o a los padres de familia a adquirir textos escolares nuevos o de primer uso o que estén diseñados para un solo uso.
5. Así también, creó el Observatorio Nacional de Textos Escolares, en el que se publican los criterios pedagógicos e indicadores de calidad que todo texto escolar debe contener, así como la información actualizada sobre el precio final de estos.
6. Adicionalmente, la norma precisa que los infractores a sus disposiciones, sean estas instituciones educativas, directores, profesores y/o personal administrativo de estas, serán sancionados conforme a la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, La Ley N° 24029, Ley del Profesorado, Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, o en las normas que las sustituyan, según corresponda.
7. En base a ello, el Proyecto propone adicionar al artículo 4° de la Ley, referido al "Observatorio Nacional de Textos Escolares", el numeral 4.5 conteniendo el siguiente texto:

"4.5 El ente sancionador por prácticas abusivas en la selección o adquisición de textos escolares conforme a lo precisado en el artículo 5 de la Ley N° 29694, remitirá al Observatorio Nacional de Textos Escolares copia certificada de la sanción impuesta para su inmediata publicación"

8. En ese sentido, se verifica que la intención del Proyecto es incorporar al Observatorio Nacional de Textos Escolares, información referida a los proveedores de productos y servicios educativos que se encuentran sancionados por infracción a la "Ley que protege a los consumidores de las prácticas abusivas en la selección o adquisición de textos escolares".
9. Dicha iniciativa resulta favorable a los intereses de los consumidores de los referidos servicios, quienes podrán tener acceso a través de una plataforma única "Observatorio Nacional de Textos Escolares", a la información referida a: (i) los criterios pedagógicos e indicadores de calidad de los textos escolares; (ii) precio final de los textos escolares; y, adicionalmente (iii) la identificación de los proveedores de productos y servicios educativos que han sido sancionados por infringir la "Ley que protege a los consumidores de las prácticas abusivas en la selección o adquisición de textos escolares", contribuyendo así a una responsable e informada formación de la voluntad de consumo.
10. Sin perjuicio de que la iniciativa sea positiva, es necesario precisar que en términos de técnica legislativa, a fin de que la misma redunde en una más fácil comprensión por parte de los destinatarios finales de la norma, resultaría adecuado tener en cuenta los siguientes aspectos:
 - a) Teniendo en cuenta que se pretende que el Observatorio Nacional de Textos Escolares contenga información respecto a las sanciones impuestas a los proveedores de productos y servicios educativos, dicho campo adicional de

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf.: 224 7800 / Fax: 377 9860

e-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

información debería ser incluido como numeral 4.5 del artículo 4° de la Ley referido al Observatorio Nacional de Textos Escolares.

- b) En tanto, se pretende incluir como obligación de los entes sancionadores el remitir al Observatorio Nacional de Textos Escolares, copia certificada de las sanciones impuestas, dicha obligación debería incluirse como último numeral del artículo que regula las infracciones y sanciones a la Ley, a saber, correspondería a dicha obligación el numeral 5.5 de la Ley.
- c) A fin de salvaguardar los derechos que asisten a los proveedores inmersos en un procedimiento administrativo sancionador, correspondería que el campo referido a la información de sanciones con el que contaría el Observatorio Nacional de Textos Escolares, sea alimentado con sanciones administrativas que hayan adquirido la calidad de cosa decidida, es decir que hayan quedado firmes en vía administrativa.

En base a los criterios expuestos, proponemos el siguiente texto alternativo:

"Artículo 1°.- Incorpórese el inciso 4.5., al artículo 4° y el inciso 5.5 al artículo 5° de la Ley N° 29694 modificada por Ley N° 29839.

"Artículo 4°. Observatorio Nacional de Textos Escolares

4.5. Adicionalmente se registrará en el Observatorio Nacional de Textos Escolares, las infracciones y sanciones a la presente Ley, así como las medidas correctivas, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5° sean impuestas y hubieran quedado firmes en vía administrativa."

"Artículo 5°. Infracciones y Sanciones

5.5. Las entidades que conforme al presente artículo impongan sanciones y medidas correctivas por infracciones a la presente Ley, remitirán al órgano de línea del Ministerio de Educación encargado de la publicación en el Observatorio Nacional de Textos Escolares, copia certificada de aquellas resoluciones que habiendo determinado la existencia de infracción e imponiendo sanción hubieran quedado firmes en vía administrativa, para su inmediata publicación."

(ii) Sobre la incorporación del artículo 8° a la Ley

- 11. El Proyecto propone incorporar a la Ley el artículo 8° referido a la "Responsabilidad por la no publicación de sanciones", estableciendo que la no publicación en el Observatorio Nacional de Textos Escolares de la información remitida por las entidades sancionadoras, acarrea, según corresponda, responsabilidad administrativa, civil y penal del órgano de línea encargado de la publicación.
- 12. En tanto el Proyecto propone la publicación de las infracciones y sanciones a la Ley en el Observatorio Nacional de Textos Escolares, resulta necesario establecer en contrapartida que los responsables por el incumplimiento de dicho mandato se encontrarán sujetos a las responsabilidades y sanciones que la ley





PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

establece para los funcionarios y empleados públicos. Por ello, nos encontramos de acuerdo con la inclusión propuesta.

13. Sin perjuicio de ello, resultaría más adecuado establecer en la redacción de la norma que serán los empleados o funcionarios públicos de los órganos de línea los responsables por dicho accionar y no así estos últimos. Estando a ello, proponemos la siguiente redacción:

"Artículo 2°. Incorporación del artículo 8° a la Ley N° 29694, modificada por Ley N° 29839.

"Artículo 8°. Responsabilidad por la no publicación de las sanciones

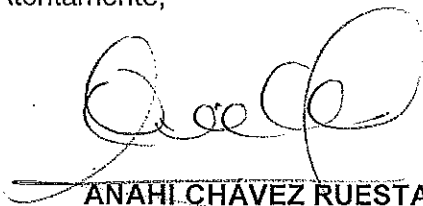
Los empleados y funcionarios públicos del órgano de línea encargado del Observatorio Nacional de Textos Escolares, que no cumplieran con la publicación de las resoluciones de sanción remitidas conforme a lo dispuesto por los numerales 4.5 y 5.5 de la presente Ley, serán responsables administrativa, civil y penalmente, según corresponda."

III. CONCLUSIÓN

1. En atención a los argumentos expuestos, nos encontramos de acuerdo con lo propuesto en el Proyecto de Ley N° 3504/2013-CR, Proyecto de Ley que modifica a la Ley N° 29694, modificada por Ley N° 29839, en tanto incorpora al Observatorio Nacional de Textos Escolares información referida a las sanciones impuestas a los proveedores que incurren en prácticas que resulten abusivas en la selección o adquisición de textos escolares, centralizando dicha información en favor de los consumidores quienes visualizando la misma podrán formar de manera responsable e informada su decisión de consumo.
2. Sin perjuicio de ello, sugerimos se tome en cuenta las precisiones desarrolladas en el presente informe a fin de modificar el texto del Proyecto y hacerlo más amigable a sus destinatarios finales.

Sin otro particular.

Atentamente,



ANAHI CHÁVEZ RUESTA

Directora

Dirección de la Autoridad Nacional de
Protección del Consumidor



EDWIN ALDANA RAMOS

Secretario Técnico

Comisión de Protección al
Consumidor N° 2

ACR/msc
EAR/asv